



001205



Hermosillo, Sonora, a 10 de julio de 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual sustentamos la viabilidad de la presente con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ética y el profesionalismo constituyen el fundamento de la actividad de la medicina, que es una actividad intensamente moral. El profesionalismo no es sólo la base del contrato social de la medicina, sino, principalmente, una fuerza estructuralmente estabilizadora y moralmente protectora de la sociedad. Un profesional es la persona que se ubica en una de las disciplinas eruditas y que actúa observando los estándares técnicos, éticos y deontológicos de una profesión.

La medicina es una profesión moral, intensamente moral. Esto significa que la ética y el profesionalismo constituyen el fundamento de su actividad, y que la medicina actúa en la sociedad como una comunidad moral.

En los últimos años, ha sido creciente la frustración de los médicos frente a los cambios en los sistemas de atención de la salud que han creado un abismo entre los derechos y expectativas de los pacientes y la posibilidad de ofrecerles una atención de alta calidad con pleno disfrute del enorme avance científico y tecnológico de la medicina.

Siendo la tarea más importante de los legisladores, la actualización de los aspectos normativos principalmente en el área de salud, se hace impostergable adecuar el ejercicio profesional en todos los procedimientos médicos quirúrgicos.

Por lo anterior, no se hace menos importante precisar que la salubridad general es actualmente uno de los temas centrales tanto en la Ley federal como la de las entidades federativas, éstas deben coordinarse y armonizarse para que el objetivo primordial se cumpla, sobre todo en lo referente a la capacitación, requisitos y ejercicio profesional de los recursos humanos para la salud; Los estados de Querétaro, Jalisco, Baja California y Baja California Sur, han implementado recientemente reformas a sus respectivas leyes de salud, dando énfasis a los requisitos que deben cumplir los profesionistas en el área médica, sobre todo en los procedimientos médicos quirúrgicos.

Así las cosas, y ante la mayor esperanza de vida y la complejidad de los cuidados en materia de salud, la población espera y exige que los profesionales que tienen relación con los cuidados y tratamientos médicos estén capacitados y calificados, de tal forma que sus conocimientos y habilidades respondan a sus intereses, profesionales y económicos.

Atendiendo a los lineamientos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en este tema, se pretende igualmente establecer requisitos de

profesionalización y capacitación para todos los médicos quirúrgicos, atendiendo a altos niveles de una prestación de servicios que requiere la población en general.

En ese contexto, la Secretaría de Educación Pública mantiene su mandato de "vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones", así mismo el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, dispone que "dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas", por ello hoy en día la Dirección General de Profesiones promueve la regulación de los procesos de certificación de profesionales. De acuerdo a la Dirección General de Profesiones, la certificación profesional representa un medio idóneo para demostrar a la sociedad quiénes son los profesionistas que han alcanzado la actualización de sus conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión o especialidad, con el propósito de mejorar su desarrollo profesional, obtener mayor competitividad y ofrecer servicios de alta profesionalización.

La Ley de Salud para el Estado de Sonora, establece claramente que el Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su justificación, tiene encomendada la vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; como una facultad de las entidades federativas.

Las recientes modificaciones a la Ley General de Salud en materia de procedimientos médicos quirúrgicos y su práctica profesional, hacen indispensables adecuar y clarificar dichos lineamientos a la Ley Estatal.

Bajo este contexto, el artículo 272 Bis de la Ley general de Salud, recientemente adicionado, deben clarificarse en nuestra legislación estatal, los conceptos de que debe entenderse por estudios de posgrado, conforme a lo dispuesto en las leyes de educación en el País y en los acuerdos de la propia Secretaría de Educación Pública y, su definición como profesionales en el ejercicio de los procedimientos en el área de la salud.

Aun cuando en la Ley General de Salud, sólo menciona como requisito el de contar con una especialidad médica, para ejercer la profesión en las operaciones quirúrgicas; este concepto como nivel de posgrado, es muy limitativo, muy ambiguo y deja por fuera nivel de educación superior de más alto grado de conocimientos, como son los de maestría y doctorado, por lo que la presente iniciativa contiene mayor claridad en estos conceptos, al mencionar que en este requisito puede ser solventado mediante un nivel de posgrado, el cual incluye en términos de las leyes de educación a todos los conocimientos superiores al de licenciatura.

A efecto de armonizar lo previsto tanto en la Ley General de Educación, como en los diversos acuerdos secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP), en la presente iniciativa se menciona que los médicos que realizan procedimientos quirúrgicos deben contar como mínimo para su ejercicio profesional un nivel superior al de licenciatura, esto es, deben tener especialidad, maestría, doctorado en la rama correspondiente y además contar con certificación profesional, para acreditar que tengan los conocimientos y destrezas en la práctica de procedimientos médicos; de tal manera, que a diferencia de la Ley General de Salud, se especifica que dichos profesionistas deben haber cursado y obtenido un grado académico de posgrado.

Esta iniciativa, se presenta con el objeto de adicionar en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, un Capítulo I Bis, el cual se denomina “ del Ejercicio profesional en Procedimientos Médicos Quirúrgicos,” del Título Cuarto, para regular y adecuar los requisitos, procedimientos y características de los profesionistas en el área de la salud que practiquen la cirugía en general, teniendo como sustento principal la preparación académica actualizada, a través de su certificación profesional, conforme lo establece la Ley de Profesiones para el estado de Sonora y, además como una exigencia de los ordenamientos internacionales para la prestación de un servicio de alta calidad, con un alto grado de ética profesional, a favor de la sociedad en general.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo I Bis y los artículos 66 Bis, 66 Bis I, 66 Bis 2 y 66 Bis 3, todos a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTO MÉDICOS QUIRÚRGICOS

ARTICULO 66 Bis.-Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico, los profesionistas que lo ejerzan, requieren, además de lo previsto en el artículo 65 y 66 de esta Ley, lo siguiente:

- I.- Título profesional y cédula legalmente expedida por la autoridad educativa competente y;
- II.- Nivel de posgrado que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo con constancia de

certificación profesional, expedida por el Colegio de Profesionistas, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.

Los médicos con nivel de posgrado podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de colegios o federación de profesionistas de su rama, las cuales se encargará de garantizar el profesionalismo, capacitación actualizada y ética profesional de los expertos en esta práctica de la medicina.

ARTICULO 66 Bis I.- Se entiende dentro de los niveles de posgrado, los profesionistas que realicen procedimientos médicos quirúrgicos, que hayan cursado alguno de los siguientes planes de estudio debidamente reconocidos dentro del sistema de educación nacional: cirugía general, cirugía cardio-torácica, cirugía cardio-torácica pediátrica, cirugía oncológica, cirugía pediátrica, cirugía práctica y reconstructiva, cirugía Estética, cirugíaacolo-proctológica, ginecología y obstetricia, ginecología oncológica, neurocirugía, neurocirugía pediátrica, cirugía de tórax, oftalmología, traumatología y ortopedia, otorrinolaringología, Cirugía de cabeza y cuello, otorrinolaringología pediátrica, cirugía óculo-plástica, urología general, urología ginecológica y cirugía vascular, quienes deberá de colocar dentro y fuera del establecimiento donde presten sus servicios un rótulo que indique la institución que les expidió el título, diploma, grado o doctorado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igual mención deberá consignarse en los documentos y papelería que utilice en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

ARTICULO 66 Bis 2.- Todos los profesionistas a que se refiere esté Capítulo, tienen la obligación de dar aviso a la Secretaría de Salud del Estado, antes de iniciar el ejercicio de los procedimientos especializados en cirugía.

Dicha obligación también la tienen quienes administren clínicas privadas cuyas instalaciones sean utilizadas por profesionistas que pretendan llevar a cabo este tipo de procedimientos.

ARTICULO 66 Bis 3.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos anteriores dará lugar a que la Secretaría de Salud del Estado, aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con salvedades establecidas en el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Todos los médicos que practiquen procedimientos quirúrgicos y que a la fecha no tengan la certificación profesional, de parte de sus Colegios de Profesionistas, conforme lo marca la Ley de profesiones del Estado de Sonora, contarán con un plazo de cinco años a partir de la fecha de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que obtengan su constancia de certificación que acredite su capacidad en conocimientos y técnicas apropiadas para su ejercicio.

ATENTAMENTE



DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES